



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-000332**-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ARTURO GOMEZ SERNA  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN

*Tema: Caducidad del medio de control*

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente demanda instaurada por el señor JOSÉ ARTURO GOMEZ SERNA, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

**ANTECEDENTES**

La demanda en mención correspondió a esta Unidad Judicial por reparto efectuado el día 18 de febrero de 2020, en la misma se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto 123201242-000320 de 11 de abril de 2019 que resuelve negar el incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 140-53201.
- Auto N° 123201242-000240 de 16 de mayo de 2019 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.
- Auto N° 00371 de fecha 30 de julio de 2019 que resolvió confirmar el auto de fecha 16 de mayo de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita se decrete el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 62 N° 7-79 por estar

acreditada la posesión del demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 597 del C.G del P.

## 2. CONSIDERACIONES

Encontrándonos en etapa de estudio de admisión, este Despacho procederá a estudiar la caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 164 literal D de la norma antes señalada dispone que el término para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

La caducidad es entendida entonces como un límite para el ejercicio de las acciones ocasionado por el transcurrir del tiempo, de tal manera que de no acudir a la jurisdicción a demandar el derecho pretendido en el término previsto en la Ley, se restringe el acceso a la vía judicial para reclamarlo, así lo ha establecido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>1</sup>:

*"La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.*

*La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su*

<sup>1</sup> Sección Segunda Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).

*carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*<sup>2</sup>.

En conclusión para que el medio de control sea admitido y la demanda presentada sea susceptible de control judicial debe haberse ejercido dentro del término señalado por la norma citada.

**Caso concreto:** En el presente caso se encuentran los siguientes supuestos facticos acreditados:

- El demandante presentó solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro dentro del proceso con expediente radicado 201100434, el día 19 de diciembre de 2018 y 11 de marzo de 2019 (Fl. 38 y 42-44).
- Mediante acto administrativo Auto 123201242-000320 de 11 de abril de 2019 la entidad demandada resuelve no levantar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada (Fl. 33-37).
- El demandante a través de su apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior (Fl. 29-32).
- Mediante acto administrativo Auto N° 123201242-000240 de 16 de mayo de 2019 se resuelve el recurso de reposición interpuesto (Fl. 26-28)
- Mediante acto administrativo Auto N° 00371 de fecha 30 de julio de 2019, se resuelve el recurso de apelación interpuesto (Fl. 18-25)
- El acto administrativo Auto N° 00371 de fecha 30 de julio de 2019, fue debidamente notificado a la parte demandante a través de su apoderado judicial el día 31 de julio de 2019 (Fl. 16-17)
- La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por la parte actora el día 29 de noviembre de 2019, celebrándose la audiencia de conciliación el día 14 de febrero de 2020 y expidiéndose la constancia el mismo día (Fl. 60-61).

---

<sup>2</sup> Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- La demanda fue presentada el día 18 de febrero de 2020 (Fl. 6-63).

Así las cosas encuentra este Despacho que el presente medio de control se encuentra caducado, teniendo en cuenta que el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa fue notificado el día 31 de julio de 2019, teniendo entonces el actor hasta el día 1 de diciembre de 2019 para presentar la demanda o la solicitud de conciliación extrajudicial que interrumpe el termino de caducidad.

La solicitud de conciliación fue presentada el día 29 de noviembre de 2019, así las cosas restaban tres (03) días para que caducara el medio de control (29, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019).

Una vez llevada a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el día 14 de febrero de 2020 el actor tenía tres días contados a partir del día siguiente a dicha fecha para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho,<sup>3</sup> es decir tenía hasta el día 17 de febrero de 2020 para ejercer su derecho de acción.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día 18 de febrero de 2020, por fuera de la oportunidad procesal.

---

<sup>3</sup> En este punto es preciso señalar que estos días son contados como calendarios no como días hábiles, pues el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es en contado en meses, salvo que el día en que vence el termino para ejercer el medio de control sea un día inhábil (lo cual no ocurre en este caso) con lo cual se pasa al día siguiente hábil.

-Ver al respecto el artículo 118 del C.G del P y la sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00152-01

-Ver AUTO - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 20001-23-39-002-2017-00455-01, en el cual se dispuso:

*"Al respecto, cabe resaltar que este argumento no es de recibo para la Sala, ya que los términos para contabilizar la caducidad, corresponden a días calendario, no hábiles, de tal manera que dentro de los 4 días que tenía el actor para presentar la demanda debían incluirse los días sábado y domingo, de allí que la demanda presentada el 27 de septiembre resultó extemporánea".*

Por lo expuesto, y sin ahondar en mayores disquisiciones, se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda por caducidad del medio de control.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** de plano la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial.

**CUARTO:** Para los efectos de esta providencia, téngase al Dr. RIGOBERTO ANTONIO PEREZ ARIAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 272462 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE</p> <p>Por anotación en ESTADO No_____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">LA SECRETARIA</p>
---